



ARGENTINA



PROVINCIA DE CATAMARCA BOLETIN OFICIAL Y JUDICIAL

Gobernador de la Provincia: Sr. JUAN MANUEL SALAS
Vicegobernador: Sr. GASPAR H. GUZMAN

Ministro de Gobierno, Educación y Salud Pública
Doctor Alfonso Rojas

Ministro de Hacienda, Economía y Obras Públicas
Dr. ENRIQUE DOMINGO MONTEVERDE

B. Oficial-Año XXXVII

Martes 29 de Diciembre de 1959

N° 104

B. Judicial-Año XXIV

APARECE MARTES Y VIERNES

DIRECCION Y ADMINISTRACION: PRADO 210

EJEMPLAR LEY 11.723

Registro de la Propiedad Intelectual N° 610.724

ADVERTENCIA: "Los documentos oficiales publicados en el BOLETIN OFICIAL de la Provincia, serán tenidos por auténticos y obligatorios por el solo hecho de la publicación. — Ningún funcionario o empleado de la Provincia podrá alegar ignorancia de una ley, decretos o resolución oficiales, publicadas en el Boletín Oficial aunque no haya recibido la comunicación de práctica" (Dcto. del 28 de agosto de 1958).

Ley N° 1946 (Dcto. 2918)

PRODUCCION INTELLECTUAL Y ARTISTICA DE CATAMARCA—CREACION DE PREMIOS

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Catamarca, Sancionan con Fuerza de

L E Y:

I—DE LOS PREMIOS ANUALES

Art. 1°.—Créanse los Premio Anuales a la Producción Intelectual y Artística de Catamarca, que se otorgarán con arreglo a las siguientes categorías: a) A las obras de ciencias puras o aplicadas; b) A las obras de ciencia humanísticas; c) A las obras literarias; d) A obras de arte no literarias.

Art. 2°.—Quedan comprendidas en la Categoría a) las obras referentes a ciencias matemáticas, físicas, químicas, geográficas, biológicas, médicas, etc.; o las correspondientes a ciencias aplicadas (hidráulica, irrigación, vialidad; energía, minería, agricultura, ganadería, etc).

Art. 3°.—Quedan comprendidas en la Categoría b) las obras de investigación jurídica, sociológica, pedagógicas, histórica, literaria (historia y crítica), lingüística, folklórica etnográfica, arqueológica, etc.).

Art. 4°.—Quedan comprendidas en la Categoría c) las obras literarias en verso o prosa (cuento o novela), teatro, cinematógrafo, etc.

Art. 5°.—El premio de la Categoría d) se adjudicará a un conjunto de por lo menos tres obras ejecutadas durante el año a que corresponde el galardón; y comprende obras plásticas (escultura y pintura, en sus diversos procedimientos), proyectos arquitectónicos, y obras musicales.

II--AUTORES Y TEMAS DE LAS OBRAS

Art. 6°.—Podrán aspirar a los premios que se crean por la presente Ley, los intelectuales y artistas oriundos de Catamarca o que tengan residencia en la provincia de por lo menos dos años consecutivos e inmediatos al de la adjudicación del premio.

OFICINA PUBLICAS EN MIRAFLORES (CAPAYAN)—INVERSION PANA SU CONSTRUCCION

El Senado y Camara de Diputado de la Provincia de Catamarca, Sancionan con Fuerza de

L E Y:

Art. 1°.—Autorízase al Poder Ejecutivo de la Provincia para que invierta hasta la suma de Trescientos Mil Pesos (\$ 300.000) Moneda Nacional, en la construcción de un edificio apropiado para oficinas públicas (Subcomisaría, Municipalidad y Registro Civil) en el distrito de Miraflores—Departamento de Capayán.

Art 2°.— Los gastos que demande el cumplimiento de la presente Ley, serán tomados de Rentas Generales con imputación a la misma.

Art. 2°.—De forma.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia a Veintisiete Días del Mes de Octubre del Año Mil Novecientos Cincuenta y Nueve.

Ernesto R. Sommaro
Presidente Provisorio H. Senado

Nicolas V. Ramirez Toledo
Secretario H. Senado

Ramón Hugo Salas
Vice Presidente 1° H. C. DD.

Eduardo Dimas García
Secretario H. C. DD.

Catamarca, 9 de Noviembre de 1959

Decreto H. E. O. P. N° 2948.

El Gobernador de la Provincia

DECRETA:

Art. 1°.—Téngase por Ley de la Provincia a la precedente honorable sanción cúmplase, comuníquese, publíquese é insértese en el Registro Oficial.

Registrada con el N°: 1948.

SALAS
Enrique Monteverde

Ley N° 1949 (Dcto. 2949)

OFICINAS PUBLICAS EN YERBA BUENA (ANCASTI) — INVERSIONES RARA SU CONSTRUCCION

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Catamarca, Sancionan con Fuerza De

L E Y:

Art. 1°.—Autorízase al Poder Ejecutivo de la Provincia a invertir hasta la suma de Doscientos Mil Pesos (\$ 200.000) Moneda Nacional, en la construcción de locales para el funcionamiento de una Subcomisaría, posta sanitaria y delegación del Registro Civil, en la localidad de Yerba Buena, departamento Ancasti.

Art. 2°.— Los gastos emergentes del cumplimiento de la presente Ley; se tomarán de Rentas Generales con imputación a la misma.

Art. 3°.— De forma.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura, a Veintiseis Días del Mes de Octubre de Mil Novecientos Cincuenta y Nueve.

Ernesto R. Sommaro
Presidente Provisorio
H. Senado

Carlos G. Herrera
Subsecretario H. Senado
A/C Secretaria

Ramón Hugo Salas
Vice Presidente 1° H. C. D. D.

Eduardo Dimas García
Secretario H. C. de DD.

Catamarca, 9 de noviembre de 1959

Decreto H. E. O. P. N° 2949

El Gobernador de la Provincia

DECRETA:

Art. 1°.—Téngase por Ley de la Provincia la precedente honorable sanción, cúmplase, comuníquese, publíquese, e insértese en el Registro Oficial.

Registrada con el N° 1949

SALAS
Enrique D. Monteverde